



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carlos Adolfo Montoya R.  
**Demandado:** Ana María Cuadros Taborda.  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2019 00210 00  
**Auto:** Interlocutorio No. 305  
**Asunto:** Resuelve recurso de reposición

**I. ANTECEDENTES.**

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto que decreto el desistimiento tácito, dentro del presente trámite.

Plantea la recurrente que, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 277 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior, por cuanto existe una medida cautelar decretada y la misma aún no se ha ejecutado y el empleador la dejó en espera de cumplirla en razón a que la demandada tenía otro embargo en otro proceso; y que por lo tanto en estos casos, como bien lo señala el artículo 317 C. G. Proceso, no procede decretar el desistimiento tácito.

Considera que en caso de que el despacho proceda de dicha manera, estaría desconociendo el principio de legalidad y el debido proceso, y se afectarían los derechos fundamentales del demandante, que también merece se le garanticen, pues de buena fe entregó en calidad de mutuo a la demandada parte de su reducido

patrimonio, y debió acudir al juzgado para que se lo ayudara a recuperar vía proceso ejecutivo. Petición que apoya en el inciso tercero del art. 317 C. G. Proceso, que reza “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

## **CONSIDERACIONES**

### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Como se sabe en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y el natural para atacar las sentencias es el de apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que por vía excepcional el legislador permita, en especiales eventos, la apelación para algunas providencias interlocutorias, y también admite reponer, muy ocasionalmente, las sentencias.

También es suficientemente claro que no existe reposición de la reposición por el absurdo que por sí mismo esta figura implicaría, ya que de ser plausible, ninguna decisión tendría la posibilidad de caer en la ejecutoria y por otra parte porque nuestro creador legal así lo dispuso claramente cuando preciso al artículo 318 del estatuto de procedimiento civil en los siguientes términos: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

### **II. EL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto sometido a análisis, observa el Juzgado que dentro del escrito de sustento no se han planteado temas diferentes o no resueltos en el auto cuestionado

por medio del presente recurso de reposición; como está claro para el Despacho la discusión central del recurso incidental desestimado en la providencia recurrida, plantea que no se puede ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al realizar nuevamente el examen al proceso de la referencia, tendiente a decidir sobre la concepción o no del recurso de reposición, observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, en advertir que: Art. 317 numeral 1° inciso 3°: “No podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En conclusión y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe REVOCARSE de la providencia interlocutoria N°277, proferida el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular, donde aparece como demandante el señor Carlos Adolfo Montoya R., y demandada la señora Ana María Cuadros Taborda, dado que las actuaciones por parte del demandante se encuentran encaminadas a consumir medidas cautelares previas a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago.

Se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que proceda con el trámite del proceso, ya que lleva año y medio en completo abandono por la parte demandante.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia interlocutoria N°277, proferida el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que proceda con el trámite del proceso, ya que lleva año y medio en completo abandono por la parte interesada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°072

Venecia (Ant.) 26 de noviembre de 2020



**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
Secretaría